



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 087**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

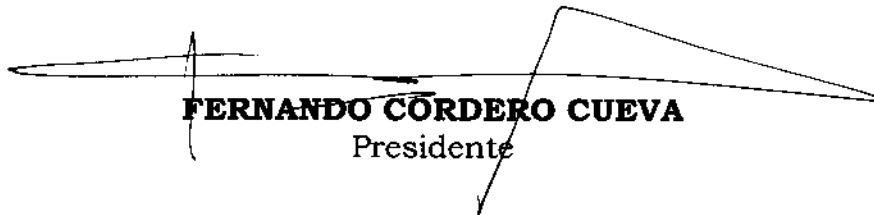
**ASUNTO:** Proyecto de Ley de Bomberas y Bomberos

**FECHA:** 05 ABR 2010


---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Bomberas y Bomberos**, remitido por el Asambleísta Vethowen Chica Arévalo, mediante Oficio No. AMS-VCHA-032, de 16 de marzo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 26904

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
FECHA: 05/04/10 HORA: phoo  
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **26904**  
Codigo validación **NUBQSWKLTE**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 30-mar-2010 16:48  
Numeración documento ams-vcha-032  
Fecha oficio 16-mar-2010  
Remitente CHICA VETHOWEN  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblenacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 16 de marzo de 2010  
Oficio.-AMS-VCHA-032

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
Su Despacho.

*Anexo: 39 Fojas*

Señor Presidente:

En atención al Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54 numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted el siguiente "PROYECTO DE LEY DE BOMBERAS Y BOMBEROS" que se refiere a una sola materia, cuenta con exposición de motivos considerandos y articulados, cumple los requisitos constitucionales y es apoyado mediante las correspondientes firmas por varios Asambleístas.

Por la favorable atención, antelo mi agradecimiento  
Con sentimiento de consideración y estima.

Fraternalmente

  
Dr. Vethowen Chica Arévalo  
ASAMBLEISTA POR MORONA SANTIAGO



CC/vch



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



## LEY DE BOMBERAS Y BOMBEROS

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la dictadura militar de la década del 70 en el Ecuador, surge la Ley de Defensa contra Incendios como una alternativa para regular la incipiente actividad bomberil, procurando su organización con un corte estrictamente militar, por ello se expide el DS-1303. RO 773 del 02 de abril de 1975.

El paso del tiempo y la dialéctica de la sociedad buscan incorporar nuevas ideas y normas en esta ley por ello se expide su codificación con el RO 815 del 19 abril de 1979 sin mayor aporte en lo sustancial de la ley.

Cuando surgen históricamente en el país los bomberos y concomitantemente los cuerpos de bomberos, surgen como personas y órganos encargados únicamente de la defensa contra incendios; con el transcurrir del tiempo y las necesidades hasta las actuales, la presencia de estos amigos de la sociedad es imprescindible no solo en los incendios urbanos, sino también en incendios forestales, riesgos y desastres en forma general, en búsqueda y rescate, en atención prehospitalaria, entre otras actividades, por lo que es menester adecuar las leyes y normas a las actuales condiciones.

Pese a que nunca se ha retomado esta ley para darle un aire de actualidad, los bomberos y los cuerpos de bomberos han resistido al tiempo y a las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



condiciones económicas y sociales adversas, y por sus propios méritos han logrado ubicarse y consolidarse en un sitio de respeto dentro de la sociedad ecuatoriana, claro sin dejar de lado que el servicio que prestan, todavía confronta deficiencias y limitantes en los ámbitos de organización, funcionamiento, coordinación, debilidad laboral.

Con el desarrollo de las sociedades también se presencia el desarrollo de las amenazas, a tal punto que se ha tornado importante contar al interior de las organizaciones bomberiles con los conceptos de seguridad ciudadana y servicio público y estos conceptos pretendemos incorporar en esta nueva propuesta de ley.

La actual Constitución de la República es una de las que de mejor manera recoge el espíritu del principio de libertad en toda su concepción procurando que la misma sea real y efectiva. Concomitante a esta libertad, está la posibilidad de asegurarse funciones relevantes de protección a los ciudadanos, la sociedad y la naturaleza, contra la presencia de situaciones de riesgo y desastre.

Para el tratamiento de los temas de riesgos y desastres y atención bomberil, la Carta Fundamental ha propiciado competencias concurrentes entre el Gobierno Central y los Gobiernos Seccionales, buscando el servicio público de atención de riesgos y desastres por parte de los bomberos en todo el país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



No hay que olvidar que la abnegación de los bomberos tiene su origen en la voluntariedad de este servicio que en los actuales tiempos se pretende borrar bajo el pretexto de que solo los rentados pueden prestar un servicio eficiente; no es justo que desaparezca el bombero voluntario que ha sido el alma de los Cuerpos de Bomberos durante muchos años, por ello sin desmerecer el trabajo y funciones que pueda tener un bombero rentado, sin embargo son importantes los bomberos voluntarios.

Finalmente, considero de enorme importancia dotar de un instrumento legal que permita organicidad y sistematización en las acciones de los bomberos, buscando integrarlos efectivamente a la prevención y gestión de riesgos y de atención de desastres como es la política del actual régimen; que permita una prestación adecuada de este servicio público; que permita la integración de la sociedad en este servicio público; y que permita corresponsabilizar a los beneficiarios de este servicio en su financiamiento.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que es menester una revisión de la Ley de Defensa Contra Incendios para adecuarla a la nueva Constitución del Ecuador.

Oficina Quito: Calles Juan Murillo 21-166 y San Gregorio, Edificio DINADEP, 4to Piso, Oficina 402.  
023991640 097383955 [vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec](mailto:vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec) [www.vethowenchica.com](http://www.vethowenchica.com)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Que la regulación de la actuación de las bomberas y los bomberos del Ecuador debe comprender otros ámbitos de su accionar y no únicamente la defensa contra incendios.

Que el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina los deberes primordiales del Estado entre ellos garantizar los derechos establecidos en la norma suprema, proteger el patrimonio natural, y garantizar a los habitantes una cultura de paz y seguridad integral.

Que el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Que el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como derecho el tener un hábitat seguro.

Que el Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que las personas tienen derecho a disponer de servicios de óptima calidad.

Que el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros derechos garantiza una vida digna, acceder a servicios públicos de calidad, y un ambiente sano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Que el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencias del estado central el manejo de desastres naturales.

Que el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como competencias de los gobiernos municipales gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Que el Art. 389 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que el Estado protegerá a las personas, colectividades y a la naturaleza frente a los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y entre sus funciones están articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar riesgos, y garantizar el financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del sistema de gestión de riesgo.

En uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

EXPIDE

La siguiente:

**LEY DE BOMBERAS Y BOMBEROS**

**CAPITULO I**

Oficina Quito: Calles Juan Murillo 21-166 y San Gregorio, Edificio DINADEP, 4to Piso, Oficina 402.  
023991640 097383955 [vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec](mailto:vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec) [www.vethowenchica.com](http://www.vethowenchica.com)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



DE LAS GENERALIDADES

Art. 1.1 La presente Ley es de **naturaleza** ordinaria y sus disposiciones guardan concordancia con las leyes orgánicas y la Constitución de la República del Ecuador a las cuales se remite en caso de ausencia o controversia normativa.

Art. 1.2 La presente Ley tiene por objeto, regular los principios, misión, fines, competencia, facultades, derechos, deberes, organización, estructura y funcionamiento de las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos en todo el territorio nacional y su vinculación con el Gobierno Central y los Gobiernos Seccionales a efectos de optimizar y brindar una prestación de servicios bomberiles eficaces y eficientes a toda la población ante situaciones de riesgos y desastres implementando nuevos conceptos y tecnologías y procurando el desarrollo profesional y técnico.

Art. 1.3 La presente Ley tiene su **ámbito** de aplicación obligatoria sobre las bomberas y bomberos y Cuerpos de Bomberas y Bomberos en todo el territorio nacional y sobre los organismos gubernamentales que rigen a las bomberas y bomberos.

Art. 1.4 Los **principios** que contempla esta Ley y que rigen a las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos son:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



1. Servicio Público.- La prevención de riesgos y el control de desastres a cargo de las bomberas y los bomberos es un servicio público a cargo del Gobierno Central y los Gobiernos Seccionales.
2. Responsabilidad.- La prevención de riesgos y el control de desastres es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del Ecuador y más concretamente de las bomberas y bomberos.
3. Celeridad y Oportunidad.- El ejercicio del servicio público de la prevención de riesgos y el control de desastres se debe brindar con celeridad y oportunidad con respeto al ser humano y a la naturaleza.
4. Cooperación y Coordinación.- En el servicio público de prevención de riesgos y el control de desastres debe primar la cooperación y la coordinación entre las instituciones del Estado que tiene a su cargo tareas similares buscando conseguir un eficiente servicio.
5. Unidad.- La prevención de riesgos y el control de desastres deben tener protocolos únicos de actuación que sean aplicables por todas las bomberas y bomberos.
6. Continuidad.- La prevención de riesgos y el control de desastres serán actividades del servicio público bomberil que mantendrán continuidad para la comunidad.
7. Lealtad.- El servicio bomberil estará marcado en cada actuación con el principio de lealtad a las personas, la comunidad y la institución bomberil.
8. Solidaridad.- En las tareas propias de la actividad bomberil sus miembros ejercerán la solidaridad en todo momento e intervención.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 1.5 Las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos tendrán como **finalidades y objetivos**:

1. La integración, equipamiento y capacitación adecuadas destinadas a prestar sus servicios;
2. La prevención de riesgos y la operación de tareas en desastres;
3. La instrucción de la población en lo relativo a la prevención de todo tipo de riesgos y desastres, creando una verdadera conciencia en tal sentido;
4. La participación activa en casos de riesgos y desastres de cualquier naturaleza;

Art. 1.6 Las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos constituyen órganos de **seguridad ciudadana** y tendrán como misión la intervención preventiva y operativa para la protección de vidas y bienes que resulten agredidos por riesgos y desastres de origen natural, accidental o intencional en especial de incendios.

Art. 1.7 Sin perjuicio de las bomberas y bomberos, todos los ciudadanos mayores de edad están obligados a colaborar personal y materialmente en materia de prevención de riesgos y operación en tareas de desastres.

## CAPÍTULO II

### DEL REGIMEN DE PERSONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 2.1 Bombera o Bombero es la mujer y el hombre entre los 18 y 55 años de edad, que con título de Bombera y/o Bombero Profesional, presta su contingente en todo tipo de riesgos y desastres procurando la preservación y rescate de la vida humana y de los bienes.

Art. 2.1.1 El organismo estatal educativo encargado del registro de títulos profesionales, registrará los títulos de bomberas y bomberos que se expidan legalmente en el país y del mismo modo los títulos anteriores a esta Ley aunque no hayan sido otorgados por instituciones educativas.

Art. 2.1.2 La condición de bombera o bombero no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para quien la ejerce.

Art. 2.1.3 Se fomentaran acciones positivas que favorezcan el acceso de mujeres al servicio bomberil de prevención de riesgos y el control de desastres.

Art. 2.2 Los **requisitos** para ser bombera o bombero son:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano por nacimiento.
2. Ser mayor de 18 años y menor de 55 años.
3. Tener título registrado de segundo nivel.
4. Tener título registrado de bombera o bombero profesional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



5. Encontrarse en condiciones físicas, psíquicas y somáticas satisfactorias.

Art. 2.3 Los bomberos se clasifican por su actividad en: bomberos voluntarios, bomberos rentados, bomberos asimilados, bomberos honorarios, y bomberos adjuntos.

Art. 2.3.1 Bomberos voluntarios son los que prestan sus servicios sin percibir remuneración. La actividad del bombero voluntario debe ser considerada por el empleador público o privado como una carga pública, eximiendo al bombero voluntario de todo perjuicio económico o laboral que se deriven de sus inasistencias o atrasos en cumplimiento de su misión bomberil debida y legalmente justificada.

Art. 2.3.2 Bomberos rentados o permanentes son los que prestan sus servicios mediante remuneración.

Art. 2.3.3. Bomberos asimilados son los que prestan sus servicios remunerados al Cuerpo de Bomberos y Bomberos, pero desempeñando una función específica y sin permanencia.

Art. 2.3.4. Bomberos honorarios son los ciudadanos que por sus relevantes méritos intelectuales, culturales o por servicios prestados al Cuerpo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Bomberos y Bomberos han obtenido una distinción de miembro honorario pero en ningún caso le acredita el ejercicio de la actividad bomberil.

Art. 2.3.4 Bomberos **adjuntos** son los que por circunstancias especiales como cambio de residencia o por trabajo, solicitan pertenecer por determinado periodo a un Cuerpo de Bomberos o Bomberos distinto al de su origen

Art. 2.4. Los bomberos se clasifican por su estado en: activos y pasivos.

Art. 2.4.1. Bomberos **activos** los que se encuentran prestando su contingente en las actividades bomberiles.

Art. 2.4.2. Bomberos **pasivos** los que soliciten estar en esta condición por tener que ausentarse de su lugar habitual, por cumplir la edad señalada en la Ley, o por cualquier otra causa debidamente fundamentada.

Art. 2.5 Las bomberas y bomberos cuentan con grados jerárquicos que determinan la función y el mando del personal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Oficiales superiores: Jefe equivalente a Coronel, Subjefe equivalente a Mayor, y Jefe de Brigada equivalente a Capitán;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



b) Oficiales inferiores: Comandante de compañía equivalente a Teniente, Subcomandante de compañía equivalente a Subteniente;

d) Tropa: Suboficial, Sargento, Cabo, Bombero, Aspirante.

Art. 2.5.1 Los ascensos se harán de grado en grado, cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos a esta Ley.

Art. 2.5.2 Los Cuerpos de Bomberas y Bomberos llevarán un Escalafón y la hoja de servicios del personal.

Art. 2.6 Se establecen los siguientes reconocimientos bomberiles: al valor, a la constancia, al mérito, a la antigüedad, a la aportación; estos están regulados en los reglamentos a esta Ley.

Art. 2.7 A más de lo establecido en las normas del servicio civil y del trabajo, los deberes de las Bomberas y Bomberos son:

1. Cumplir con la prestación del servicio en todo momento de riesgo o desastre.
2. Guardar el respeto a la institución y a sus superiores, acatando las órdenes e instrucciones.
3. Velar por el engrandecimiento de la institución.
4. Guardar la reserva y secreto respecto de los asuntos bomberiles.
5. Adiestrarse y perfeccionarse constantemente en la capacitación bomberil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 2.8 A más de lo establecido en las normas del servicio civil y del trabajo, los **derechos** de las Bomberas y Bomberos son:

1. Percibir un salario acorde con su labor y el riesgo de su profesión (rentados permanentes)
2. Gozar de estabilidad en el trabajo (rentados permanentes)
3. Estar afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por considerarse un empleo de alto riesgo;
4. Recibir una bonificación especial luego de prestar 20 años de servicio;
5. Ser reconocido por su aporte bomberil;
6. Estar amparados por un seguro de accidentes y de vida que cubra los riesgos de su profesión;
7. Tanto bomberas y bomberos voluntarios como rentados tendrán los mismos derechos salvo los que se derivan de las remuneraciones.

Art. 2.9 Las Bomberas y Bomberos que incumplieren sus obligaciones o contravinieren las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones de superiores, incurrirán en **responsabilidades administrativas y bomberiles** que a más de ser sancionadas como determinan las normas del servicio civil y del trabajo, serán sancionadas disciplinariamente por orden de gravedad así:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Sanción pecuniaria administrativa (para rentados).



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



4. Su spensión temporal sin goce de remuneración (para rentados)
5. Su spensión temporal en el servicio bomberil (para voluntarios)
6. Baja .

Art. 2.9.1 Los reglamentos de esta Ley contienen y desarrollan los procesos para la imposición de sanciones.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGIMEN DE ORGANIZACIÓN

Art. 3.1 Los Cuerpos de Bomberas y Bomberos son entidades públicas con personería jurídica y patrimonio propio y con autonomía administrativa operativa y financiera y constituyen órganos de seguridad ciudadana. Se reconoce el carácter de servicio público a las actividades de las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos.

Art. 3.2 El servicio que prestan las bomberas y los bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, lo realizarán conjuntamente con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y las Municipalidades, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos.

Art. 3.2.1 Corresponde a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



1. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, y por el progreso de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos;
2. Absolver las consultas de las jefaturas bomberiles y dirimir las controversias e inquietudes que se presentaren;
3. Nombrar, a los jefes de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, de la terna enviada por el Consejo de Administración y Disciplina del respectivo Cuerpo de Bomberas y Bomberos;
4. Crear escuelas y organizar cursos de formación y capacitación profesional para el personal bomberil;
5. Solicitar en cualquier tiempo, a la Contraloría General del Estado: la práctica de auditorías a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos; y,
6. Las demás funciones y atribuciones que determinen la Ley y los reglamentos.

Art. 3.2.1.1 Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo, establecerá la Coordinación Nacional de Cuerpos de Bomberas y Bomberos cuyo titular deberá ser Bombero Profesional y será nombrado por la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos de una terna presentada por el Consejo Nacional de Jefes de Bomberas y Bomberos

3.2.1.1 La **Coordinación Nacional** de Cuerpos de Bomberas y Bomberos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Implementar los planes y políticas bomberiles;

Oficina Quito: Calles Juan Murillo 21-166 y San Gregorio, Edificio DINADEP, 4to Piso, Oficina 402.  
023991640 097383955 [vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec](mailto:vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec) [www.vethowenchica.com](http://www.vethowenchica.com)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



2. Regular y dar seguimiento a los planes y políticas dirigidas a sistemas de prevención de riesgos y operación en desastres;
3. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio bomberil a nivel nacional;
4. Elaborar los lineamientos generales sobre la organización, disciplina, instrucción, control, fiscalización y mando de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos;
5. Regular, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento justo de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos;
6. Garantizar las condiciones de seguridad social, estabilidad y bienestar de las bomberas y bomberos;
7. Las demás que la Ley y los reglamentos le asigne.

Art. 3.2.1.2. El Consejo Nacional de Jefes de Cuerpos de Bomberas y Bomberos, integrado por los todos los Jefes, es el órgano asesor en temas bomberiles, y ejercerá por una parte la representación de las bomberas y bomberos a nivel nacional, y por otra parte el enlace con la Coordinación Nacional de Cuerpos de Bomberas y Bomberos. Su organización y funcionamiento serán determinados en los reglamentos a esta Ley.

Art. 3.2.1.2.1 Las atribuciones del Consejo Nacional de Jefes de Cuerpos de Bomberas y Bomberos son:

1. Proponer planes para el desarrollo de las actividades bomberiles.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



2. Proponer políticas para la formación educativa de las bomberas y bomberos.
3. Realizar estudios especiales de la situación de instituciones bomberiles.
4. Proponer la terna para la designación del Coordinador Nacional de Cuerpos de Bomberas y Bomberos.
5. Presentar proyectos relacionados con el mejor funcionamiento de los servicios bomberiles.
6. Estandarizar los servicios bomberiles así como el uso de membretes, insignias, uniformes;
7. Presentar proyectos de mejoramiento tecnológico para el mejor funcionamiento de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos;
8. Las demás que le asigne la ley.

Art. 3.2.2 Corresponde a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones:

1. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, y por el progreso de los cuerpos de bomberos;
2. Absolver las consultas de las jefaturas de zona bomberiles y dirimir las controversias que se suscitaren entre estas entidades;
3. Aprobar los presupuestos de los cuerpos de bomberos, que remitan los jefes de zona;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



4. Nombrar, a petición de los jefes de zona, a los primeros jefes de los cuerpos de bomberos, de la terna enviada por el Consejo de Administración y Disciplina de la respectiva zona;
5. Crear escuelas y organizar cursos de formación y capacitación profesional para el personal de bomberos;
6. Solicitar en cualquier tiempo, a la Contraloría General del Estado; la práctica de auditorías a los cuerpos de bomberos; y,
7. Las demás funciones y atribuciones que determinen la ley y los reglamentos.

Art. 3.2.3 Los Cuerpos de Bomberos y Bomberos son entidades de Derecho Público con autonomía administrativa, operativa y financiera, pero adscritas a la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos y a las Municipalidades en sus respectivas jurisdicciones. El Jefe de cada Cuerpo de Bomberos y Bomberos será el representante legal y el ejecutivo de la Institución, la misma que contará, además, con el personal administrativo necesario.

Art. 3.2.3.1. Corresponde a los Cuerpos de Bomberos en sus respectivas jurisdicciones:

1. Las tareas de extinción de incendios;
2. Las tareas de salvamento de personas y bienes en caso de riesgo, siniestro o emergencia.
3. Las tareas de protección civil;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



4. Las tareas de intervención y recuperación de víctimas, prestación de primeros auxilios y atenciones médicas de urgencia;
5. Las tareas de adopción de medidas de seguridad respecto de establecimientos públicos y la evacuación de inmuebles y propiedades;
6. Las tareas de limitación y restricción en vías y lugares públicos en supuestos casos de riesgo y en casos de siniestros y emergencias;
7. Las tareas de investigación e informe de supuestos casos de riesgos y casos de siniestros y emergencias, y entrega de esta información a la autoridades que lo requieran;
8. Las tareas de vigilancia de la instalación, organización y mantenimiento de los servicios de extinción de incendios y salvamentos;
9. Las tareas de realización de campañas de información y formación a los ciudadanos en materia de prevención de riesgos y actuación ante siniestros;

3.2.3.1.1. Para ser Jefe se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano por nacimiento.
2. Ser Bombera o Bombero Profesional en el grado de Oficial.
3. Contar con estudios y/o experiencia en gerencia y dirección de personal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



4. Contar con estudios universitarios a un nivel mínimo de Técnico Superior.
5. Tener por lo menos 5 años de antigüedad en el servicio bomberil.

Art. 3.2.3.1.2 Facultades de los Jefes de bomberas y bomberos:

1. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
2. Ejercer mando, inspección, vigilancia y asesoramiento en sus instituciones;
3. Dictar órdenes y directivas en aspectos preventivos y operativos;
4. Cuidar la buena marcha de su institución;
5. Exigir de las instituciones encargadas de recaudar tributos que beneficien a su institución, la entrega oportuna de los fondos recaudados;
6. Procurar la formación y capacitación profesional de su personal de bomberas y bomberos.

Art. 3.2.3.2 En los Cuerpos de Bomberas y Bomberos existirán Consejos de Administración y Disciplina, integrados por:

- El Jefe, que lo presidirá con voto dirimente;
- Un concejal delegado de la municipalidad respectiva;
- Un representante de los propietarios de predios urbanos, designados por la Secretaria Técnica de Gestión de Riesgos.
- El Subjefe del Cuerpo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



- El Jefe Político.

Los miembros de los consejos de administración y disciplina que no formen parte de los cuerpos de bomberos, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

3.2.3.2.1 Corresponde a los Consejos de Administración y Disciplina:

1. Velar por la correcta aplicación de esta Ley y de sus reglamentos;
2. Vigilar la gestión administrativa y económica de la Institución;
3. Elaborar los proyectos de presupuesto y darles el trámite legal respectivo;
4. Resolver los casos de jubilación, montepío y más beneficios sociales para quienes no fueren afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los de premios, recompensas y gratificaciones para los miembros de la Institución, de acuerdo con el Reglamento respectivo;
5. Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración;
6. Autorizar las adquisiciones que pasen de 3 remuneraciones básicas unificadas observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley de Contratación Pública;
7. Conceder licencia por más de treinta días a los miembros representantes que no formen parte del cuerpo de bomberos; y,
8. Lo demás que determinen la ley y los reglamentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



3.2.3.2.2 En los Consejos de Administración y Disciplina el quórum necesario para sesionar será de tres, y las votaciones se tomarán por mayoría simple es decir la mitad mas uno de los presentes.

#### CAPITULO IV

#### DEL REGIMEN DE INTERVENCIONES

Art. 4.1 Las bomberas y los bomberos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día al sitio del suceso del riesgo o desastre, salvo caso de enfermedad u otro de legal justificación.

Art. 4.2 Al tratarse de un servicio público, los empleadores justificarán la ausencia de sus trabajadores y empleados bomberas y bomberos cuando estos acudan a un riesgo o desastre, para ello el elemento bomberil presentará hasta 48 horas posteriores al incidente, una certificación de participación suscrita por el Jefe de Bomberos de la jurisdicción del incidente.

Art. 4.3 Por el carácter de servicio público que otorga esta Ley, se reconoce al personal superior de bomberas y bomberos, el carácter de fuerza pública, exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en el sitio de suceso del riesgo o desastre.

Oficina Quito: Calles Juan Murillo 21-166 y San Gregorio, Edificio DINADEP, 4to Piso, Oficina 402.  
023991640 097383955 [vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec](mailto:vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec) [www.vethowenchica.com](http://www.vethowenchica.com)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 4.4 Las instituciones públicas y privadas y en especial la Fuerza Pública colaborarán con las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, particularmente al tiempo de un riesgo o desastre.

Art. 4.5 Las bomberas y bomberos y los Cuerpos de Bomberas y Bomberos podrán extender sus actividades a cualquier lugar del territorio nacional especialmente cuando sea solicitada su colaboración por el Comando de Incidentes del sitio del suceso.

Art. 4.6 Ante cualquier riesgo o desastre, las bomberas y bomberos podrán ingresar a los inmuebles y muebles afectados o aquellos próximos a los amenazados aun sin la autorización de los propietarios u ocupantes; del mismo modo podrán estacionar sus vehículos y colocar sus equipos en cualquier sitio público o privado.

Art. 4.7 En caso de riesgo o desastre, las bomberas y bomberos podrán hacer uso de hidrantes y reservas de agua, públicos o privados.

Art. 4.8 Estará exento de toda responsabilidad el conductor de un vehículo del Cuerpo de Bomberas y Bomberos que, haciendo sonar las sirenas, concurriere a prestar auxilio y, por no habersele dejado vía libre,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



atropellare o arrollare a un peatón o causare un choque, estrellamiento o cualquier otro accidente de tránsito.

## CAPÍTULO V

### DEL REGIMEN ECONOMICO.

Art. 5.1 Los bienes materiales e inmateriales, equipos, vehículos y fondos que posea y reciban conforme la Ley, son de propiedad y patrimonio de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos y se consideran inembargables.

Art. 5.1.1 Salvo el caso de expropiación legalmente verificada por causa de utilidad pública u otra disposición legal, no se podrá privar a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, de los bienes, vehículos, equipos, implementos y materiales de que disponen, ni distraerlos de sus finalidades específicas, ni destinarlos a otras funciones o actividades.

Art. 5.1.2 Autorízase a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos para ceder en arrendamiento los inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no estén destinados a cuarteles de bomberas y bomberos o no sea indispensable su utilización en los programas de servicio bomberil. Los contratos de inquilinato estarán sometidos a la Ley de la materia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 5. 2. Constituyen fondos y recursos económicos patrimoniales de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos: las aportaciones económicas que consten en el presupuesto general del Estado; las aportaciones económicas que consten en los presupuestos de los gobiernos provinciales y seccionales correspondientes; las aportaciones económicas que se consigan por medio de convenios o acuerdos; las aportaciones económicas, subvenciones o transferencias corrientes y de capital que pueda realizar cualquier entidad pública; los tributos que la Ley permita a favor de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos; los productos y rentas de la gestión patrimonial de la entidad; las operaciones de crédito legalmente autorizadas; las donaciones herencias y legados y otras aportaciones de entidades privadas; las aportaciones económicas provenientes del 1 por mil de las primas de seguros por riesgos y desastres a cargo de las aseguradoras a excepción de las de vida; las sumas no cobradas por los beneficiarios, herederos o legatarios en el término de tres años y las provenientes de los dividendos u otros beneficios en efectivo o de reparto por devolución de capital; la contribución predial municipal en el cero punto cincuenta por mil sobre el avalúo real de las propiedades, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales; las aportaciones provenientes de la contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de energía eléctrica a cuyos nombres se encuentren registrados los medidores; el producto de los permisos y otros servicios otorgados por el Cuerpo de Bomberas y Bomberos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 5.2.1 La partida presupuestaria estatal destinada a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, será incrementada en cuantía suficiente para atender las necesidades de estos organismos principalmente para equipar y capacitar en forma eficiente y equitativa a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, así como para atender los gastos de movilización, de representación y los demás que sean necesarios para que los jefes bomberiles cumplan debidamente sus funciones.

Art. 5.2.1.1 Los fondos públicos de que disponen los Cuerpos de Bomberas y Bomberos no podrán ser suprimidos ni disminuídos sin la respectiva compensación.

Art. 5.2.2 Los Consejos Provinciales y los Concejos Municipales fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para ayudar al desarrollo de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos de sus respectivas jurisdicciones, y podrán donar a éstos, inmuebles y muebles adecuados para cuarteles y otras dependencias de servicio bomberil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 5.2.3 Las aportaciones provenientes de la contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de energía eléctrica se lo realizará bajo esta escala:

1. El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada los medidores de servicio residencial o particular;
2. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada los medidores destinados al servicio comercial; y,
3. El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada a los medidores destinados a los pequeños industriales y el equivalente al seis por ciento (6%) del salario mínimo vital a los medidores de los demás industriales.

Art. 5.2.3.1. Las empresas eléctricas se encargarán de recaudar tal contribución, incluyendo el rubro respectivo en las planillas que emitan mensualmente, y remitirán, mes a mes, los valores recaudados por dicha contribución, al Cuerpo de Bomberas y Bomberos de su jurisdicción.

Art. 5.2.3.2 Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 20% para incrementos salariales; 20% para capacitación y

Oficina Quito: Calles Juan Murillo 21-166 y San Gregorio, Edificio DINADEP, 4to Piso, Oficina 402.  
023991640 097383955 [vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec](mailto:vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec) [www.vethowenchica.com](http://www.vethowenchica.com)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10% para el seguro de accidentes del personal bomberil.

Art. 5.2.4 Los jefes de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos en sus jurisdicciones, concederán permisos anuales de funcionamiento de todo tipo de establecimiento comercial y otorgarán servicios bomberiles de prevención de riesgos y desastres por lo que cobrarán tasas. Al incumplimiento de estos permisos, autorizaciones y servicios, solicitarán a los Comisarios Municipales con los debidos fundamentos, clausuras de servicios, obras, edificios, locales e inmuebles en general y, adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir riesgos y desastres.

Art. 5.2.4.1 Los funcionarios municipales, los intendentes, los comisarios nacionales, las autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente, dentro de su respectiva jurisdicción, previamente a otorgar las patentes municipales, permisos de construcción y los permisos de funcionamiento, exigirán que el propietario o beneficiario presente el respectivo permiso o autorización legalmente otorgado por el Cuerpo de Bomberas y Bomberos correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 5.2.4.1.1 Los jefes de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos y los funcionarios mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos y autorizaciones anuales y ocasionales de edificios, locales e inmuebles en general que sean idóneos, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la destitución de su cargo por parte de las autoridades superiores.

Art. 5.2.4.1.2 Las municipalidades aprobarán los planos de edificaciones y urbanizaciones, que se presentaren a su consideración, solamente una vez que se cuente con la revisión y aprobación bomberil en cuanto se refiere a prevención de riesgos y desastres.

Art. 5.2.4.1.3 Si una vez concluida la edificación y urbanización, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en cuanto a prevención y seguridad contra riesgos y desastres, el Cuerpo de Bomberas y Bomberos exigirá el inmediato cumplimiento de las medidas preventivas, previamente a la ocupación de tal edificación o urbanización.

Art. 5.3 Los Cuerpos de Bomberas y Bomberos están exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y seccionales.

Oficina Quito: Calles Juan Murillo 21-166 y San Gregorio, Edificio DINADEP, 4to Piso, Oficina 402.  
023991640 097383955 [vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec](mailto:vethowen.chica@asambleanacional.gov.ec) [www.vethowenchica.com](http://www.vethowenchica.com)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 5.3.1. Exonérase a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas y más gravámenes principalmente a la importación de vehículos e implementos de servicio bomberil contra riesgos y desastres.

Art. 5.3.2 El Ministerio de Telecomunicaciones y sus dependencias, exoneraran a los cuerpos de bomberos de cualquier tarifa para adjudicación y uso de sistemas y frecuencias de radiocomunicaciones sin perder por ello el control y vigilancia de las mismas.

Art. 5.3.3 Se exonera a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos del pago total de los servicios públicos de agua potable y energía eléctrica.

## CAPÍTULO VI

### DEL REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

Art. 6.1 En esta Ley se considera **contravención**, además de las establecidas en el Código Penal, a todo acto arbitrario, doloso o culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos de riesgos y desastres.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 6.2 Para efectos de procedimiento e imposición de penas, las contravenciones en esta Ley se clasifican en, de primera clase y, de segunda clase

Art. 6.2.1 Son contravenciones bomberiles de primera clase y serán reprimidos con multa de 50 a 100 dólares y con prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente:

1. Quienes hicieren instalaciones eléctricas, o utilizaren elementos con fuego con infracción de los reglamentos y sin permiso bomberil, o dejaren de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de riesgo o desastre;

3. Quienes utilizaren sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales con infracción de los reglamentos y sin permiso bomberil;

4. Quienes en las calles y plazas, hicieren fogatas o utilizaren fuegos artificiales, con infracción de los reglamentos y sin permiso bomberil;

5. Quienes infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre tenencia de materiales inflamables, explosivos o corrosivos;

6. Quienes infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de cohetes y otros artefactos explosivos; y,

7. Quienes mantuvieren instalaciones defectuosas de gas, con peligro de riesgo o desastre.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 6.2.2 Son contravenciones bomberiles de segunda clase y serán reprimidos con multa de 100 a 200 dólares y prisión de dieciséis a treinta días, o con una de estas penas solamente:

1. Quienes estacionaren un vehículo frente a los hidrantes hasta una distancia de tres metros, o hasta dos cuabras del sitio del suceso de un riesgo o desastre;
3. Quienes cerraren las puertas de los teatros y más lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos;
4. Quienes causaren daños o perjuicios en las instalaciones u obras destinadas a la provisión de energía eléctrica;
5. Los conductores de vehículos de servicio público que no portaren apropiados extintores de incendios;
6. Los dueños, empresarios o administradores de teatros; coliseos, salas de cine, fábricas, hospitales, hoteles, museos, templos, establecimientos educacionales y otros locales de concentración pública, que no tuvieran debidamente instalados servicios estacionarios para defensa contra incendios;
7. Los dueños o los empresarios de espectáculos que funcionen sin el correspondiente permiso bomberil;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



8. Los que se opusieren a las inspecciones ordenadas por el Cuerpo de Bomberas y Bomberos en su morada o en inmuebles de su propiedad o tenencia;
9. Quienes, al efectuar recarga de extintores o mantenimiento de equipos contra incendios, realizaren actos dolosos que los vuelvan ineficaces;
10. Quienes hicieren llamadas telefónicas falsas de auxilio contra supuestos riesgos o desastres, para ello los representantes de las empresas de teléfonos informarán a los Cuerpos de Bomberas y Bomberos las llamadas falsas de auxilio y, con base en la resolución del juzgador, suspenderán el servicio de los teléfonos por los que se hizo la llamada y no reinstalarán el servicio sino previa justificación del pago de la multa impuesta;
11. Quienes utilicen en vehículos sirenas de alarma contra riesgos o desastres, sin estar autorizados para ello;
12. Quienes arbitrariamente ingresen en los predios auxiliados por el Cuerpo de Bomberas y Bomberos;
13. Quienes no obedecieren las órdenes y obstaren deliberadamente la labor de los bomberos en caso de riesgo o desastre;
14. Los propietarios de edificios de más de dos pisos que no instalaren tanques de reserva de agua de diez mil litros de capacidad, por lo menos y servicios estacionarios para defensa contra incendios en cada piso;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



15. Quienes transportaren combustibles sin las debidas seguridades contra riesgos y desastres; y,
16. Quienes, en el perímetro urbano, dejaren abandonados vehículos de transporte de combustibles cargados de este elemento, aunque tuvieran las seguridades que para el transporte se requieren.
17. Quienes incumplieran las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Art. 6.3 El **juzgamiento** de las contravenciones establecidas en esta Ley corresponde a los Comisarios Municipales del respectivo cantón y se lo hará de oficio o a petición de parte.

Art. 6.3.1 El comisario municipal que llegare a tener conocimiento de que se ha cometido una contravención bomberil, dictará auto de llamamiento a juzgamiento, con el cual se citará al supuesto infractor para que conteste en la audiencia inicial. Si hubieren hechos que deban justificarse, se convocará a audiencia de sustanciación de pruebas, luego del cual se pronunciará sentencia. Si no hubieren hechos justificables, el comisario pedirá autos y pronunciará sentencia. El fallo causará ejecutoria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 6.3.2 En todo cuanto no se oponga a esta Ley, en materia de procedimiento, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.1 Los vehículos de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos tendrán prioridad en la circulación, y estarán exentos del pago de peaje, pontazgo y demás gravámenes cuando transiten por razones de servicio.

Art. 7.2 En los planteles de educación media y superior se enseñarán y difundirán los principios y prácticas elementales de prevención de riesgos y operación en desastres.

Art. 7.3 En el sitio del suceso de un riesgo o desastre, el mando técnico corresponderá al oficial de bomberas y bomberos de mayor jerarquía.

Art. 7.3.1 Si concurrieren fuerzas de socorro de otras instituciones, éstas se someterán a las disposiciones del oficial de bomberas y bomberos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 7.3.2 En los casos de incendios de embarcaciones en puertos y de aeronaves en aeropuertos, el personal de bomberos se subordinará a la autoridad marítima o aérea respectiva.

Art. 7.4 Los implementos de que disponen los Cuerpos de Bomberas y Bomberos se emplearán únicamente en el cumplimiento de sus funciones, y de ningún modo podrán transferirse ni aún a otros cuerpos similares.

Art. 7.5 El "DIA DEL BOMBERO ECUATORIANO", se celebrará el 10 de Octubre de cada año con programas cívicos, sociales, culturales, físico-recreativos.

Art. 7.6 En casos extraordinarios, tales como conflictos o conmociones de orden interno o externo, los Cuerpos de Bomberas y Bomberos se subordinarán al Ministerio de Defensa Nacional mientras duren tales acontecimientos.

Art. 7.7 Los contratos de ejecución de obras y consultorías que celebren los Cuerpos de Bomberas y Bomberos se sujetarán a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Art. 7.8 Los obreros de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos, estarán sujetos a las normas laborales. El resto de personal estará sometido a las normas del servicio civil o público.

Art. 7.8.1 Son obreros de los Cuerpos de Bomberas y Bomberos: los cuartereros, los bomberos rentados operativos, y los choferes.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 8.1 La Presidencia de la República, en el plazo de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley, procederá a dictar el Reglamento General para su aplicación.

Art. 8.2 La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, procederá a organizar y poner en funcionamiento la Coordinación Nacional de Cuerpos de Bomberas y Bomberos.

Art. 8.3 La Coordinación Nacional de Cuerpos de Bomberas y Bomberos en un plazo de 18 meses implementará un sistema de evaluación y calificación de las Bomberas y Bomberos que hasta la actualidad constan en cada jurisdicción y cumplido el proceso les otorgará el título de Bombera y/o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Bombero Profesional el que será registrado en el organismo estatal educativo de registro de títulos.

Art. 8.4 Hasta que se expidan los nuevos reglamentos derivados de la presente Ley, seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a esta Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Conforme el artículo 39 del Código Civil, expresamente se derogan las leyes y reglamentos que se opongan a esta ley, especialmente:

La Ley de Defensa contra Incendios expedida mediante Decreto Supremo 1303 publicado en el Registro Oficial 773 del 02 de abril de 1975.

La Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios publicada en el Registro Oficial 815 del 19 de abril de 1979.

Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2004-44 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 429 del 27 de septiembre del 2004.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en .....



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE BOMBERAS Y BOMBEROS

ASAMBLEISTA	FIRMA
Angel Uilema	
Celso Maldonado A	
Gen. Garcia	
Francisco W. Hago	
RAUL ABDO VELEZ	
Linda Hachuca	
MERCEDES DIMINICH	
Gabriel Rivera J.	
Carlos Samaniego E.	